



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00102

Radicación: 41001-31-05-002-2013-00030-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **PEDRO CHARRY LOZANO** en frente de **ECOPETROL S.A.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el demandante y la empresa COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL, existió un contrato de trabajo entre

el 18 de noviembre de 1994 y el 30 de julio de 2010, el cual finalizó por haberse reconocido al trabajador la pensión de jubilación convencional.

2. Se declare que las prestaciones sociales finales -Cesantías e intereses- que le fueron pagadas por la demandada en agosto de 2010, su valor es inferior a las que real y jurídicamente tiene derecho.
3. Se condene a la parte accionada a pagar a favor del actor:
 - a. La mesada catorce pensional, atendiendo a que se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el parágrafo 4° del Acto Legislativo No. 001 de 2005, la cual deberá ser indexada al momento del pago.
 - b. Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de la mesada 14.
 - c. El pago completo del auxilio de cesantías con sus respectivos intereses.
 - d. La sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - e. Las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que ECOPETROL S.A. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la que en cumplimiento de la Resolución No. 33 del 28 de marzo de 1994 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, recibió de la multinacional HOCOL S.A. los campos petroleros de la Concesión Neiva 540.
2. Manifestó que la concesionaria HOCOL S.A. operó y administró la concesión Neiva 540 hasta el 17 de noviembre de 1994, fecha en la cual los pozos petroleros revirtieron a la Nación y se encargó a ECOPETROL de su administración. (Resolución USP 036 del 30 de julio de 2010).
3. Preciso que laboró para HOCOL S.A. desde el 30 de agosto de 1982 al 17 de noviembre de 1994, tiempo que le fue reconocido por ECOPETROL para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.
4. Indicó que el 18 de noviembre de 1994, ingresó a laborar para ECOPETROL S.A. hasta el 30 de julio de 2010, fecha en la que le fue reconocida la pensión de jubilación convencional mediante Resolución No. USP 070 de la misma fecha, a partir del 30 de julio de 2010 en cuantía de \$3.224.466.
5. Que para la continuidad de los trabajadores que venían laborando con la concesión Neiva 540, a partir del 18 de noviembre de 1994, ECOPETROL les exigió la suscripción de un acta de conciliación y de un nuevo contrato de trabajo.
6. Afirmó que en la conciliación celebrada el 17 de noviembre de 1994 se pactó *“El tiempo que hubiesen laborado en la operación y/o administración de los campos de la concesión Neiva 540 será acumulado al de ECOPETROL para el reconocimiento de la pensión de jubilación y todos los efectos consagrados en la Convención*

Colectiva de Trabajo vigente en ECOPETROL, excepto para la retroactividad de la cesantía correspondiente al tiempo laborado para HOCOL S.A.”

7. Arguyó que la relación laboral de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL con el demandante se rige por el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo.
8. Esbozó que, al momento del pago de las prestaciones sociales finales, el auxilio de la cesantía e interés, resultó ser muy inferior al promedio realmente devengado en el último año de servicio, previo las parciales pagadas al trabajador, puesto que se le pagó \$1.265.783, y en los desprendibles de pago del 15 de agosto de 2010 tenía por cesantías la suma de \$18.422.432, y al mes de Julio de 2010 cuando se desvinculó definitivamente de la empresa contaba con la suma de \$18.624.140.
9. Dijo que presentó memorial de reclamación administrativa el 3 de julio de 2012.
10. Que para el 25 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cotizadas más de 750 semanas al sistema (15 años de servicios), por lo que tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior a dicha disposición, y, por ende, tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada catorce.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

La demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL** en respuesta a la acción judicial impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones del actor, y propuso las excepciones

de “El demandante no tiene derecho a percibir la mesada adicional (mesada 14) reclamada en la demanda”, “ECOPETROL S.A., no adeuda al demandante ninguna suma de dinero por concepto de cesantías ni intereses a las cesantías ni por otro concepto”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Excepción genérica”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia proferida el veinte (20) de enero de 2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar los extremos temporales de la prestación del servicio del demandante con la demandada, del 18 de noviembre de 1.994 al 29 de junio de 2.010.
2. Declarar fundadas totalmente las excepciones que la demandada propuso.
3. Absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
4. Condenar al demandante a pagar las costas del proceso en favor de la entidad demandada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el testigo citado por la demandada YEISON ARNULFO RAMÍREZ PÉREZ no pudo explicar porque hay una gran diferencia entre las cesantías que tenía el demandante a 31 de julio de 2010 y las que se le pagaron el 24 de agosto de 2010. Dijo que en junio del 2010 al trabajador le pagaron unos sobresueldos, por orden de una tutela, que es diferente a la que revocó la Corte Constitucional.
2. Refirió que esos sobresueldos por su simple nombre constituyen salarios, y fueron pagados al trabajador en el último año de servicio laborado, por lo tanto, deben constituir factor salarial para afectos de liquidación de todas sus prestaciones sociales.
3. Indicó que la empresa accionada dice que estos sobresueldos que le pagaron al demandante en junio de 2010 no se deben tener en cuenta porque corresponden a otros años, pero se los pagaron en junio de 2010, por eso se debe pagar las cesantías que al menos decía la empresa que tenía, previos todos los descuentos en la suma de \$18.422.000, y en consecuencia la indemnización moratoria, conforme al artículo 65 del C.S.T.
4. Señaló que a los trabajadores de Ecopetrol los rige el Código Sustantivo del Trabajo, y en cuanto la sanción moratoria se aplica el artículo 65 C.S.T. y no el Decreto 797 del año 1949, sin embargo, hay una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2001 con radicado No. 14599 donde se afirma que a los trabajadores de Ecopetrol los rige la normativa sustancial laboral.
5. Precisó que la mesada 14 ha sido concedida por el Consejo de Estado a varios congresistas que también se rigen por un régimen excepcional, conforme al Acto Legislativo 001 de 2005, y por ende, al haber dos tesis, la que expone el juzgado que no se aplica a los trabajadores que no hayan cumplido todos los requisitos antes del 25

de julio de 2005, y una segunda que sostiene que sí y hasta el 2014, entonces por favorabilidad tendría derecho el demandante a la mesada 14 pensional.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

Se solicita en la demanda el pago de la mesada catorce en tanto el trabajador fue pensionado antes del plazo límite establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 y por estar además en el régimen de transición consagrado en el parágrafo 4º de dicho Acto Legislativo.

A la vigencia del acto legislativo, el demandante tenía cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicios) al sistema al cual estaba cotizando para pensión, por lo que tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, en tal sentido, tiene derecho a que le cancelen y paguen la mesada pensional catorce y no trece como lo viene haciendo la empresa demandada.

Se pide el pago completo del auxilio de cesantías con sus respectivos intereses y la sanción moratoria, toda vez que empezó a laborar para HOCOL S.A. el 30 de agosto de 1982 hasta el 17 de noviembre de 1994 cuando pasó

a Ecopetrol en donde laboró hasta el 30 de julio de 1910, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación convencional. En la liquidación final de prestaciones sociales el auxilio de las cesantías a pagar (\$1.265.783.00) resultó muy inferior al que la empresa informaba en los meses anterior con los desprendibles de pago salarial.

DEMANDADA:

Acertó el A quo al momento de negar las pretensiones de la demanda en contra de Ecopetrol S.A, pues no fue posible para el actor demostrar que fuese acreedor de la mesada 14 dado el régimen pensional que le es aplicable al demandante, y también reconocer que Ecopetrol cumplió de manera correcta con el pago que le era favorable por cesantías y demás prestaciones sociales liquidables al momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante, y por contera fulminando las demás pretensiones de la demanda y en consideración a ello solicita sea ratificada dicha decisión

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del A quo respecto a que al demandante se le liquidaron y pagaron en debida forma por parte de su empleador las cesantías al momento de su desvinculación.
2. Si el actor tiene derecho a la mesada 14 pensional pretendida, en virtud de que se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el parágrafo 4° del Acto Legislativo No. 001 de 2005.

En caso de que los dos interrogantes anteriores sean despachados de manera afirmativa, se deberá auscultar acerca de:

3. Si la entidad demandada debe ser condenada a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En respuesta al primer problema jurídico planteado, es del caso precisar que el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo de Julio de 2009 – Junio 2014, prevé que *“Para liquidar el auxilio de la cesantía se toma como base el último salario mensual del trabajador, siempre y cuando no haya tenido variación en los últimos tres (3) meses”* (Folio 188 cuaderno 1).

Del análisis comparativo de los factores salariales devengados por el actor para el momento de la liquidación definitiva de sus cesantías -29 de julio de 2010- (Folio 593) con los presupuestos normativos del pacto colectivo enunciado, se evidencia que se encuentra acorde al mismo, y ningún reproche le asiste, pues son coincidentes con lo devengado por el demandante para el último mes de servicios. (Folios 359 a 362).

Si bien es cierto el recurrente cimenta su reproche en la ausencia de verificación como factor salarial para el pago definitivo de cesantías los sobresueldos cancelados al demandante causados en vigencias anteriores a la de su desvinculación laboral, en virtud de orden del Juez Constitucional, conforme a lo referido por el testigo YEISON ARNULFO RAMÍREZ PÉREZ, igualmente lo es, que dichos conceptos no podían ser tenidos en cuenta para el momento en que se liquidó la prestación económica cuya diferencia se pretende, pues la misma se estructuraba entorno a lo devengado por el trabajador durante el último mes laborado a la luz de la normativa convencional citada, y que es Ley para las partes, y no como lo indica el

apoderado actor que corresponde a los emolumentos salariales devengados durante el último año.

Ahora bien, en lo que concierne al quantum a pagar al señor PEDRO CHARRY LOZANO, se precisa, que la liquidación obrante a folio 593 da cuenta que desde el 08 de enero de 1995 al 29 de julio de 2010, el actor había acumulado un valor total por concepto de cesantías de \$58.393.425, de los cuales había efectuado retiros parciales de \$57.530.736, suma que se soporta en las solicitudes de liquidación y pago parcial de cesantías, las resoluciones de aprobación y autorización de pago de las mismas, contratos de obra, contratos de compraventa de bienes inmuebles, etc, que obran a folios 366 a 485, y sobre los cuales ningún reparo o tacha se realizó por parte del demandante, lo que permite ver, que ante el uso de tal derecho por parte del trabajador, no le quedaba más que hacer a la empleadora que entregar el saldo final de dicha prestación económica al actor, junto con los intereses que la misma había causado a la fecha, tal y como efectivamente se realizó y de cuyo pago da cuenta el accionante en el líbello introductorio del proceso.

Por ende, sin mayores consideraciones se evidencia, que no le merece ningún reproche la decisión del Juez de la primera instancia respecto a la denegación del pago de las cesantías en la suma bruta liquidada, pues acceder a ello constituiría una remuneración doble de una prestación causada y pagada de manera parcial al trabajador en vigencia del vínculo laboral.

Por tanto, se procederá a confirmar la providencia objeto de alzada en este aspecto.

Para desatar la **segunda cuestión problemática puesta de presente**, rememora la Sala que el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 001 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de

transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso sub examine no es materia de discusión que el actor contaba con los requisitos previstos en la mentada disposición normativa para acceder al régimen de transición; y respecto de su conservación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 (25 de julio de 2005), contaba con una densidad de semanas superior a las 750, por lo que el régimen de transición del que gozaba se extendía al 31 de diciembre de 2014.

Respecto del monto de la primera mesada pensional las partes no ofrecieron ningún tipo de reparo, por lo que fue un hecho cierto e incontrovertido que la mesada pensional del accionante se estableció sobre el monto de \$3.244.466, los cuales equivalen a 6,29 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 30 de julio de 2010, cuando se reconoció la prestación pensional, a la luz de lo pactado por los extremos procesales en Acta de Conciliación No. 811 del 17 de noviembre de 1994, celebrada ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Neiva, Huila. (Folios 44 a 57 cuaderno 1).

Atendiendo a los presupuestos normativos del Acto Legislativo 001 de 2005 sobre el cual el recurrente emerge su reparo para acceder a la mesada 14 en aplicación del régimen de transición, concluye esta colegiatura que atendiendo al valor de la mesada pensional reconocida al demandante en vigencia de éste, no hay lugar a predicar que era acreedor a la mesada catorce pretendida, pues es precisamente este acto el que elimina a partir de su entrada en vigencia (25 de julio de 2005) dicho beneficio, sin excepción alguna, para aquellas mesadas cuya suma exceda de tres salarios mínimos

legales mensuales vigentes, a voces de lo señalado en el Parágrafo Transitorio 6° ibidem.

Es así, como se evidencia, que aun cuando el señor PEDRO CHARRY LOZANO, causó su derecho pensional en virtud de los acuerdos conciliatorios a los que llegó con la demandada respecto del tiempo de cotización y servicios, el 30 de julio de 2010, en virtud del régimen de transición, el sustento legal que constituyó la piedra angular de dicho reconocimiento prevé de manera taxativa la imposibilidad de que el pensionado reciba más de 13 mesadas pensionales, cuando la prestación pensional causada antes del 31 de julio de 2011 supere los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que encaja perfectamente con las circunstancias fácticas que conllevaron al reconocimiento pensional del demandante.

Por ende, se confirmará la providencia atacada en este tópico.

Costas. Atendiendo a la resolución desfavorable del recurso impetrado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la entidad demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

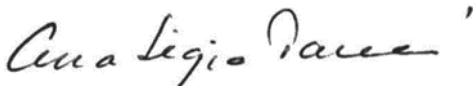
X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO